

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
TSN**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO
“PARQUE FOTOVOLTAICO MINERU
SOLAR”, CUYO PROPONENTE ES MINERU
SOLAR SpA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por Constanza Francisca Gillibrand Figueroa, en representación de Mineru Solar SpA (“Proponente” o “Reclamante”), con fecha 16 de enero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 202507001155, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (“RCA N° 202507001155/2025” o la “RCA”).
2. La RCA N° 202507001155/2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Mineru Solar” (“Proyecto”) del Proponente.
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; el decreto exento RA N° 118894/239/2025, de 21 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que estableció el orden de Subrogancia para la Directora Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“ley N° 19.880”); y, en la resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202507001155/2025 que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto.
2. No se realizó un proceso de participación ciudadana (“PAC”), toda vez que el plazo para solicitar su realización, conforme lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, venció el 14 de abril de 2025, sin que se presentaran solicitudes para activar dicho mecanismo en el marco de la evaluación de la DIA.
3. La notificación de la RCA, efectuada con fecha 2 de diciembre de 2025, por la Dirección Regional del SEA de la Región del Maule al Proponente y a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.

4. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 16 de enero de 2026 por el Reclamante, fundado en lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, en contra de la referida RCA, en el cual a **lo principal** solicitó tener por interpuesto el recurso de reclamación, acogerlo en todas sus partes, disponiendo dejar sin efecto la RCA recurrida en lo pertinente, y calificar favorablemente el Proyecto, por cumplir con la normativa ambiental aplicable y por haber descartado debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300. En **subsidio**, pidió que se acoja la reclamación y apruebe el Proyecto mediante una RCA favorable incorporando los compromisos que propone.

En el **primer otrosí**, requirió tener por acompañado Ficha de los Módulos Fotovoltaicos presentada en la DIA del Proyecto.

En el **segundo otrosí**, solicitó tener presente que su personería para representar al Proponente, la cual consta en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, por lo que no la acompaña a su presentación.

En el **tercer otrosí**, pidió que las resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: constanza.gillibrand@trinasolar.com; hector.torres@trinasolar.com; amartorell@prieto.cl; jpcorreia@prieto.cl; rtobar@prieto.cl; jsalazar@prieto.cl.

En el **cuarto otrosí**, requirió tener presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880, delega poder en el procedimiento administrativo a Agustín Marcelo Martorell Awad, cédula nacional de identidad N° 16.097.006-5, Romina Tobar Seguel, cédula nacional de identidad N° 14.153.921-3, Juan Pablo Correa Sartori, cédula nacional de identidad N° 19.244.503-5 y María Jesús Salazar Prado, cédula nacional de identidad N° 19.890.055-9 quienes podrán actuar conjunta o independientemente en este procedimiento y firman en este acto en señal de aceptación.

5. Analizados los antecedentes recibidos, se estima lo siguiente:

- 5.1. En relación con **lo principal**, es preciso considerar lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300: *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo (...) Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida.”* Lo anterior es reiterado en el artículo 77 del RSEIA.

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.300.

- 5.2. Con relación al **primer otrosí**, se tendrá por acompañado el documento presentado.
- 5.3. Respecto al **segundo otrosí**, se tendrá presente la representación.
- 5.4. Respecto al **tercer otrosí**, se tendrá presente la forma de notificación solicitada.
- 5.5. Sobre el **cuarto otrosí**, se tendrá presente la delegación de poder otorgada a los apoderados individualizados.

RESUELVO:

1. **Declarar admisible** el recurso de reclamación interpuesto por Constanza Francisca Gillibrand Figueroa, en representación de Mineru Solar SpA, con fecha 16 de enero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 202507001155, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule que calificó desfavorablemente la Declaración de

Impacto Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mineru Solar"; al **primer otrosí**: téngase por acompañado el documento individualizado; al **segundo otrosí**: téngase presente la representación; al **tercer otrosí**: téngase presente como forma de notificación los siguientes correos electrónicos: constanza.gillibrand@trinasolar.com; hector.torres@trinasolar.com; amartorell@prieto.cl; jpcorrea@prieto.cl; rtobar@prieto.cl; jsalazar@prieto.cl; al cuarto otrosí, téngase presente la delegación de poder otorgada.

2. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de 20 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

Anótese; notifíquese al Reclamante mediante correo electrónico y archívese.

ARTURO FARÍAS ALCAINO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificación:

- Constanza Francisca Gillibrand Figueroa, en representación de Mineru Solar SpA (constanza.gillibrand@trinasolar.com; hector.torres@trinasolar.com; amartorell@prieto.cl; jpcorrea@prieto.cl; rtobar@prieto.cl; jsalazar@prieto.cl)

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región del Maule.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 5/2026.